

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

68	Se designa al señor Humberto Aparicio Plaza Arguello como Gobernador de la provincia del Guayas	3
69	Se designa al ingeniero Iván José Giler Intriago como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, encargado	5
70	Se dispone a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las reformas institucionales necesarias, a fin de implementar en las entidades de la Función Ejecutiva, un modelo de desconcentración territorial.....	7
71	Se expiden reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural	12
72	Se designa a la abogada Emilia María Reece Holguín como delegada del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en liquidación.....	22
73	Se coloca en situación militar de disponibilidad, con fecha 26 de mayo de 2025, a los señores: Brigadier General Naranjo Herrera Luis Fernando y Brigadier General Proaño López Jaime Mauricio	25
74	Se designa a la señora Mónica Emperatriz García Echeverría como delegada del Presidente de la República, ante el Directorio de la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE E.P., en liquidación	29

	Pág.
75 Se asciende al grado de General de Brigada de Arma a varios coroneles pertenecientes a la Fuerza Terrestre, Promoción No. 90 Arma	32



No. 68

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 66 de 29 de julio de 2025 se designó al señor Daniel Alfonso Rivadeneira Merino como Gobernador de la provincia del Guayas, encargado; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Humberto Aparicio Plaza Arguello como Gobernador de la provincia del Guayas.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 30 de julio de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 69

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 18 de 23 de noviembre de 2023 se designó al señor Humberto Aparicio Plaza Arguello como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que con Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025 se ratificó al señor Humberto Aparicio Plaza Arguello como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer por los servicios prestados por el señor Humberto Aparicio Plaza Arguello como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 2.- Designar al ingeniero Iván José Giler Intriago como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, encargado.

Artículo 3.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 30 de julio de 2025.



Digitado electrónicamente por
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 70

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 5, 6 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley, el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación; y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlas o alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 155 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a tener en cada territorio un representante que controlará el cumplimiento de las políticas del Ejecutivo, y dirigirá y coordinará las actividades de sus servidoras y servidores públicos;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manda que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo indica que el principio de desconcentración contempla que: *“la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo señala, sobre el principio de coordinación, que *“las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”*;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“El Presidente de la República es responsable de la administración pública central que comprende: 1. La Presidencia y Vicepresidencia de la República 2. Los ministerios de Estado 3. Las entidades adscritas o dependientes 4. Las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central. (...) En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia. (...)”*;

Que el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo define a la desconcentración como el *“traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”*;

Que el artículo 11, literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República: *“Suprimir, fusionar, y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva.”*;

Que el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que *“el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 245 de 26 de abril de 2024, se dispuso regular el proceso de reforma institucional, dentro del cual se contempla la creación, modificación o supresión de las entidades de la Función Ejecutiva, observando tanto la normativa vigente como los criterios de optimización, austeridad, eficiencia y eficacia; para esto, se cumplirán las fases de decisión estratégica e implementación. La fase de decisión estratégica podrá iniciarse a pedido de una entidad pública o la Presidencia de la República a través de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete, o quien haga sus veces, y será la responsable de analizar y emitir el pronunciamiento respectivo en relación a la pertinencia estratégica de la o las propuestas de reforma institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 5, 6 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las reformas institucionales necesarias, a fin de implementar en las entidades de la Función Ejecutiva, un modelo de desconcentración territorial bajo las siguientes directrices:

1. Por regla general, a través de direcciones provinciales.
2. Excepcionalmente, la desconcentración territorial se implementará a través de direcciones zonales, que podrán abarcar dos o más provincias, cuando la demanda de servicios gubernamentales no justifique la creación de direcciones provinciales.
3. De igual manera, si la demanda de servicios gubernamentales lo justifica, se podrá crear direcciones distritales, las cuales serán dependientes de las direcciones provinciales.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El presente Decreto Ejecutivo no implica afectación al Presupuesto General del Estado. Sin embargo, a efectos de cumplir con la implementación del modelo de desconcentración territorial previsto en el artículo 1, las entidades de la Función Ejecutiva, de ser el caso, solicitarán el correspondiente dictamen presupuestario al Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio del Trabajo y la Secretaría Nacional de Planificación, o quienes hagan sus veces, emitirán en el plazo máximo de treinta (30) días, las directrices necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA .- En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días, las instituciones de la Función Ejecutiva culminarán el proceso de implementación del modelo de desconcentración territorial previsto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 04 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 71

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Son deberes primordiales del Estado: [...] Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*”;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*”;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma*

escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.”;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.”;*

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”;*

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como atribución y deber del Presidente de la República, además de los que determine la ley: *“Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el*

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.”;*

Que el numeral 1 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial No. 400 de 21 de marzo de 1990, establece: *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades de ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales de profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.”;*

Que, el numeral 1 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 37, publicado en Registro Oficial No. 101 de 24 de enero de 1969, prescribe: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”*;

Que el artículo 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de Naciones Unidas de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 133 de 25 de julio de 2003, determina: *“Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.”*;

Que los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana definen: *“8. Persona en movilidad humana: La persona que, de forma voluntaria o forzada, se moviliza de un Estado a otro con el ánimo de residir o establecerse de manera temporal o definitiva en él. 9. Movilidad Humana: Los movimientos migratorios que realiza una persona, familia o grupo humano para transitar o establecerse, temporal o permanentemente, en un Estado diferente al de su origen o en el que haya residido previamente, que genera derechos y obligaciones.”*;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone: *“Las personas ecuatorianas retornadas tienen derecho en igualdad de condiciones a insertarse en el sistema de educación, en*

el nivel que le corresponda. La autoridad educativa competente garantizara el acceso, nivelación e integración de los estudiantes de acuerdo con la normativa vigente. La autoridad educativa, deberá realizar el seguimiento psicopedagógico de la inserción educativa de las niñas, niños y adolescentes retornados, en los planteles públicos y privados del país.”;

Que los literales a) y c) del artículo 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural mencionan que para la aplicación de dicha ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: *“a) El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este, debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes. [...] c) Equidad: La equidad asegura a todas las personas el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, mediante medidas de acción afirmativa fomentando una cultura escolar incluyente, erradicando toda forma de discriminación, generando políticas y aplicando prácticas educativas inclusivas.”;*

Que los literales a) y d) del artículo 8 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establecen que para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: *“a. Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna; [...] d. Movilidad Humana: Se refiere a las distintas*

dinámicas de la movilidad humana que incluye el ingreso, la salida, tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, con independencia de su nacionalidad y condición migratoria;”;

Que el artículo 12 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad.”;*

Que el segundo inciso del artículo 81 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional reformulará las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen.”;*

Que el artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia refiere: *“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.”;*

Que con Decreto Ejecutivo No. 675, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que debido a las condiciones migratorias y de movilidad humana que se desarrollan a nivel mundial, es necesario adecuar el marco normativo para garantizar el acceso, permanencia y culminación del proceso educativo de niñas, niños y adolescentes retornados, repatriados, residentes temporales o permanentes en el Ecuador, eliminando las restricciones normativas que puedan estar violentando sus derechos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, se expide las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL
A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL**

Artículo 1.- Refórmese en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural:

A).- Sustitúyase el artículo 173 por el siguiente:

“Art. 173.- Acceso al servicio educativo fiscal.- Para el ingreso a las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional, establecerá el proceso y cronograma de matrícula y aprestamiento de los estudiantes durante todo el año lectivo.

Se garantiza el acceso al Sistema Educativo Nacional a estudiantes con y sin documentos de identificación y/o expediente estudiantil, mediante la asignación del código único de identificación y el examen de ubicación respectivamente, conforme lo establecido en este Reglamento.

En las instituciones fiscales, fiscomisionales y municipales los procesos de matrículas no pueden incluir exámenes de ingreso.”.

B).- Sustitúyase el artículo 176 por el siguiente:

“Art. 176.- Examen de ubicación.- Es el proceso de evaluación que permite ubicar al estudiante en situación de vulnerabilidad, retornado, repatriado, residente temporal, residente permanente, en movilidad o que está fuera del Sistema Nacional de Educación, a un grado o curso y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo. Se emitirá una resolución en la que consten los resultados del examen de ubicación, la misma que formará parte del expediente estudiantil.

La calificación obtenida será registrada como promedio de los años para los que no cuente con expediente estudiantil. Las notas se registrarán en la resolución emitida por el nivel distrital correspondiente, conforme con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los resultados del examen de ubicación serán empleados como herramienta de diagnóstico para que el equipo docente, en coordinación con el Departamento de Consejería Estudiantil y la Unidad de Apoyo a la Inclusión, en caso de requerirse, establezca recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento.

El examen de ubicación en ningún caso reemplazará los procesos de promoción. Previo al examen de ubicación, el respectivo Nivel Distrital verificará si el estudiante cuenta o no con expediente estudiantil, promociones o se encuentre matriculado en otra institución educativa.

El examen de ubicación y acciones a realizarse por el Nivel Distrital aplicará y seguirá los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.”.

C).- Sustitúyase el artículo 181 por el siguiente:

*“Art. 181.- **Aprestamiento.**- Es el proceso mediante el cual los estudiantes ingresan al Sistema Educativo Nacional y se registran en una institución educativa cuando han concluido los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias; y, dentro del cual, se garantizará la ejecución de acciones administrativas y pedagógicas para la permanencia y continuidad de los estudiantes.”.*

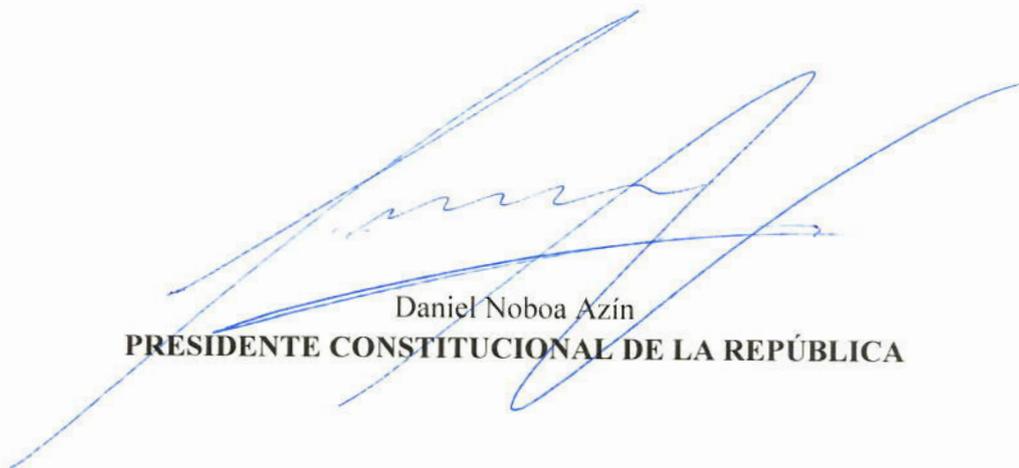
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de un (1) mes contado a partir de la entrada en vigencia de las reformas previstas en el presente Decreto Ejecutivo, expedirá las regulaciones necesarias para viabilizar lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 72

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que artículo 147 numeral 9 del de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que los Directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva se integra, entre otros, por un delegado del Presidente de la República;

Que el 06 de abril de 2010 por Decreto Ejecutivo No. 313 el entonces Presidente de la República creó la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-;

Que el 19 de mayo de 2020 mediante Decreto Ejecutivo No. 1057 el Presidente de la República en ese momento, dispuso la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, para lo cual se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normas aplicables;

Que el 26 de junio de 2024 con Decreto Ejecutivo No. 310 se designó a la señora Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto como delegada del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en liquidación;

Que el 07 de julio de 2025 con oficio No. MT-DIC-2025-0014-O, la señora Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto presentó su renuncia irrevocable a su participación como delegada del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en liquidación; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

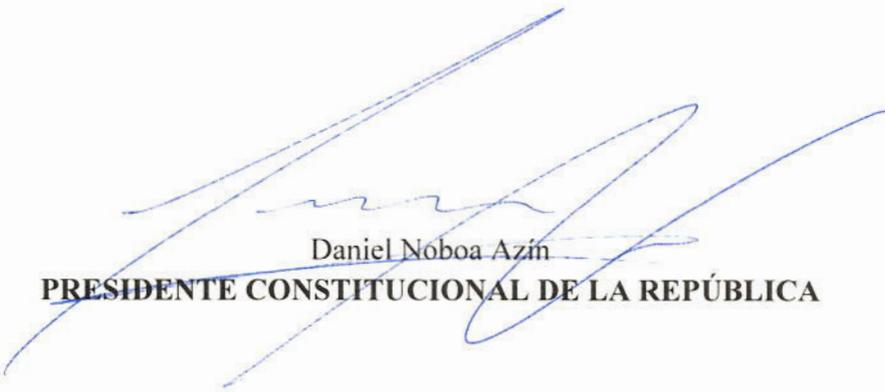
DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la abogada Emilia María Reece Holguín como delegada del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP- en liquidación.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 73

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional reconoce que el Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza es el órgano encargado de conocer y resolver la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes;

Que el artículo 21 numeral 1 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a los oficiales generales o su equivalente, por Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 114 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina: "*La o el militar será colocado en situación transitoria de disponibilidad, sin mando, cargo efectivo ni función y sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante de una plaza orgánica. La o el militar tiene derecho a seis meses de disponibilidad, si acreditare por lo menos cinco años de servicio activo ininterrumpidos, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad para solicitar directamente su baja. (...)*";

Que el numeral 2 del artículo 115 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas manifiesta que la o el militar será puesto en disponibilidad por, entre otras causas: "*(...) 2. Falta de vacante orgánica por grados; (...)*";

Que el literal g del artículo 135 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que el tiempo de permanencia en el grado para oficiales será el siguiente: "*(...) 1. Para oficiales de arma, técnicos y servicios el tiempo de permanencia será el siguiente: (...) g. General de Brigada Técnico, de Servicios o sus equivalentes: 2 años. (...)*";

Que mediante resoluciones No. FA-COGFAE-2025-012 y No. FA-COGFAE-2025-013 de 06 de junio de 2025, el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Ecuatoriana resolvió colocar en situación de disponibilidad al Brigadier General Luis Fernando Naranjo Herrera, con número de cédula 1707815195, con fecha 26 de mayo de 2025; y, al Brigadier General Jaime Mauricio Proaño López, con número de cédula 1705678223, con fecha 26 de mayo de 2025, respectivamente. Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 135 literal g de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas;

Que con oficio No. FA-CGFAE-JC-B-D-2025-2741-OF de 01 de julio de 2025, el Comandante General de la Fuerza Aérea remitió la documentación al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para solicitar que se canalice el trámite administrativo ante el Ministerio de Defensa Nacional con el propósito de legalizar la situación militar de los referidos señores oficiales;

Que mediante oficio No. CCFFAA-JCC-J-1-2025-8437-O de 03 de julio de 2025, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remitió al Ministro de Defensa Nacional, la documentación relacionada con el cambio de situación militar de “Servicio Activo” a “Disponibilidad” de los Oficiales Generales de Brigada antes señalados;

Que el Ministro de Defensa Nacional, con oficio No. MDN-MDN-2025-1673-OF de 11 de julio de 2025, remitió a la Presidencia de la República, la documentación relativa a las resoluciones del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea, en las que se resolvió el cambio de situación militar de los Oficiales Generales de Brigada; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

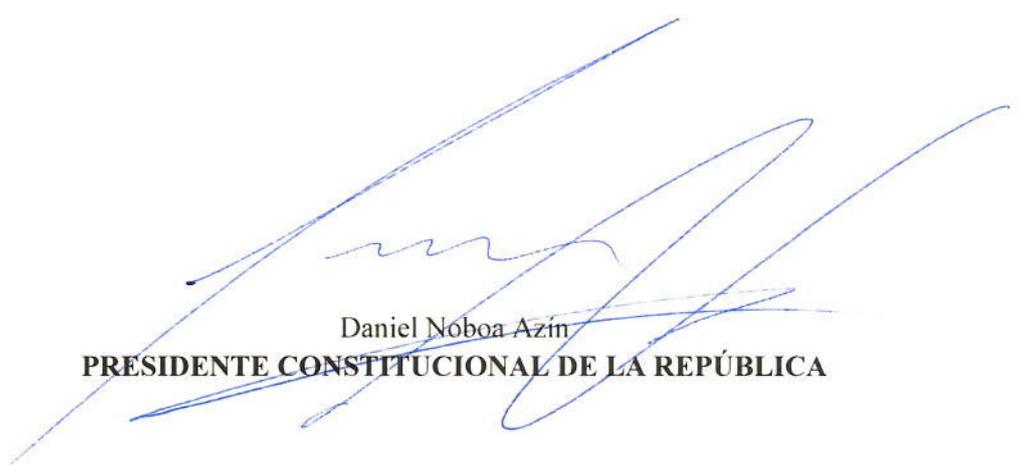
DECRETA:

Artículo 1.- Colocar en situación militar de disponibilidad, con fecha 26 de mayo de 2025, a los señores: Brigadier General Naranjo Herrera Luis Fernando y Brigadier General Proaño López Jaime Mauricio.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 74

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado, y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que el Directorio de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva se integra, entre otros, por un delegado del Presidente de la República;

Que el 14 de abril de 2010 mediante Decreto Ejecutivo No. 324 se creó la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE E.P.-, como el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador;

Que el 19 de mayo de 2020 con Decreto Ejecutivo No. 1056 se dispuso la extinción de la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE E.P.-;

Que el 20 de marzo de 2025 por Decreto Ejecutivo No. 572 se designó a la señorita María Daniela Conde Cajas como delegada del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE E.P.-, en liquidación; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

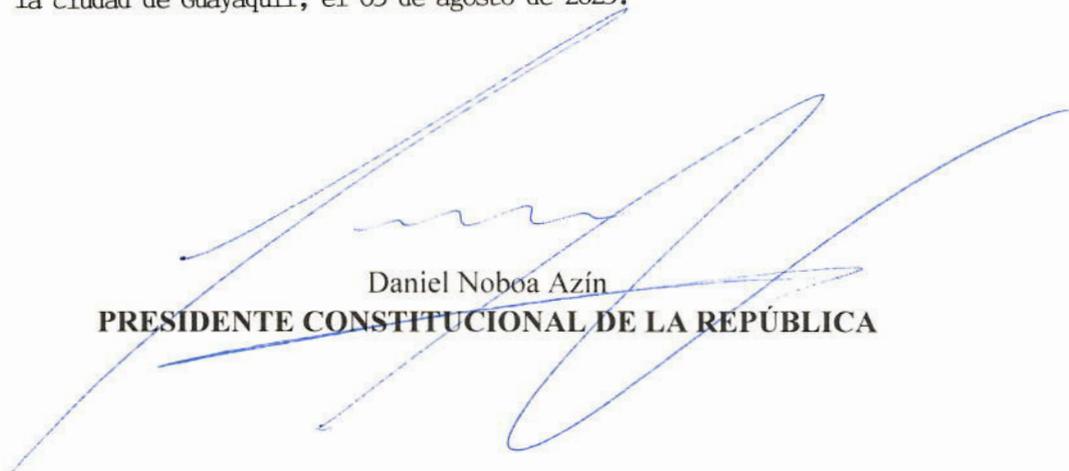
DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la señora Mónica Emperatriz García Echeverría como delegada del Presidente de la República, ante el Directorio de la Empresa Pública Correos del Ecuador -CDE E.P.-, en liquidación.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 75

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, entre otras atribuciones y facultades del Presidente de la República, expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control de la administración pública; además de ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina que el Consejo de Oficiales Generales es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a las y los oficiales generales o su equivalente por Decreto Ejecutivo;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas contempla: *“El ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la presente Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica. (...)”*;

Que los artículos 133, 134 y 137 numeral 1 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establecen los requisitos comunes y específicos que debe reunir el personal militar para el ascenso;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que los ascensos de Generales de Brigada, Generales de División o sus equivalentes, se producirán de acuerdo con las vacantes orgánicas y cupos anuales por promociones, establecidas para el efecto;

Que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana, mediante resoluciones No. FT-COGFT-2025-078-Or.Re., FT-COGFT-2025-079-Or.Re. y FT-COGFT-2025-080-Or.Re. de 27 de junio de 2025 seleccionó a los señores: CRNL EMC SILVA ARIAS FERNANDO PATRICIO, CRNL EMC RUEDA VÁSQUEZ EDISON SANTIAGO y CRNL EMC GALARZA URBINA WILSON ESTUARDO, respectivamente, para el ascenso al grado de General de Brigada de Arma;

Que el Comandante General de la Fuerza Terrestre, con oficio No. FT-CGFT-DAP-UED-2025-3238-O de 10 de julio de 2025, remitió al Ministro de Defensa Nacional la documentación relacionada con el ascenso al grado de General de Brigada de Arma de los señores: CRNL EMC SILVA ARIAS FERNANDO PATRICIO, CRNL EMC RUEDA VÁSQUEZ EDISON SANTIAGO y CRNL EMC GALARZA URBINA WILSON ESTUARDO, en cumplimiento a lo resuelto por el Consejo Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre;

Que el Ministro de Defensa Nacional, mediante oficio No. MDN-MDN-2025-1737-OF, remitió a la Presidencia de la República la documentación relativa a lo resuelto por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, en cuanto al ascenso al grado de General de Brigada de Arma de los señores: CRNL EMC SILVA ARIAS FERNANDO PATRICIO, CRNL EMC RUEDA VÁSQUEZ EDISON SANTIAGO y CRNL EMC GALARZA URBINA WILSON ESTUARDO y solicitó se ponga en conocimiento del señor Presidente Constitucional, para la emisión del respectivo decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numerales 5 y 16 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas,

DECRETA:

Artículo 1.- Ascender, con fecha 10 de agosto de 2025, al grado de General de Brigada de Arma a los coroneles pertenecientes a la Fuerza Terrestre, Promoción No. 90 Arma, por haber cumplido

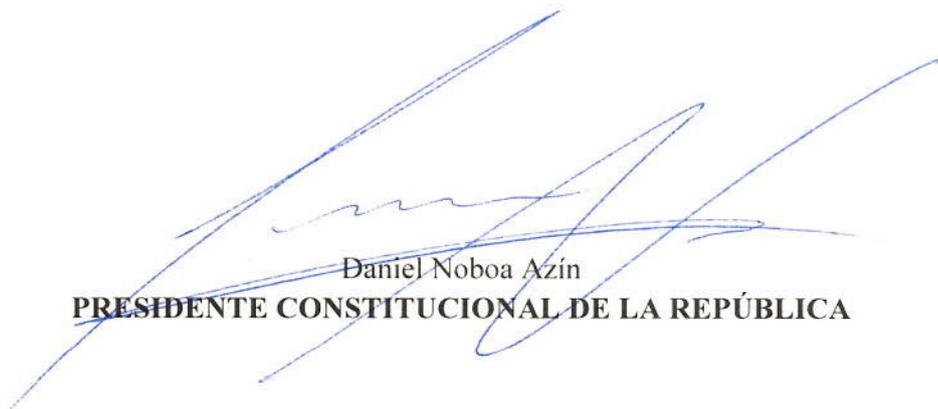
con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 1 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al siguiente detalle:

1707383335 CRNL EMC SILVA ARIAS FERNANDO PATRICIO.
1707381248 CRNL EMC RUEDA VASQUEZ EDISON SANTIAGO.
1706999933 CRNL EMC GALARZA URBINA WILSON ESTUARDO.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 06 de agosto de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 8 de agosto del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.